

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Evergita Cuero
Demandado	Celina Cabal de Cano y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.
Radicación No.	76 001 31 05 019 2022 00075 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 430

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1.El articulo 25 numeral 1 del CPT, establece que la demanda contendrá la designación del juez a quién se dirige, en el caso particular, la parte actora refirió en el encabezado del libelo gestor, que el juez competente para conocer el asunto es el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA, por lo que se le solicita a la parte actora que se corrija dicho yerro.
- 2. El **articulo 26 numeral 5 del CPT** expresa que la demanda debe ir acompañada como anexo "La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso", esta según el artículo 6 ibíd., comporta un simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda. En este caso, si bien se aporta una reclamación presentada ante Colpensiones EICE frente a la liquidación del cálculo actuarial, lo cierto es que

Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9

la misma no fue realizada por la parte actora, pues se advierte de

la documental allegada que la misma fue presentada por la

apoderada de Celina Cabal de Cano quien funge como

demandada en el particular, por lo que se deberá presentar la

debida reclamación.

3. El numeral 1 del artículo 26 del CPT, establece que la

demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su

turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos

documentos deberán ser presentados personalmente por el

poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por

su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que "Los

poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán

conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,

con la sola antefirma", mismos que "se presumirán auténticos y

no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

La norma agrega que "En el poder se indicará expresamente la

dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir

con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", mientras que

"los poderes otorgados por personas inscritas en el registro

mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo

electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que

debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el

artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el

requisito de presentación personal de los poderes exigido en el

artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan

seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los

documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por **mensaje de datos**, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información "generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares", la norma coloca como ejemplos "el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo

electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En ese orden, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid. "deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de "firma manuscrita o digital", o que es posible admitirse con la "sola antefirma", refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder; pero

Emaii: j19ictocaii@cendoj.ramajudiciai.gov.co Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9 que en todo caso al menos debe reposar la "antefirma", esto es

hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre

del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el

poder se remite mediante correo electrónico, el "asunto"

debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe

llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la

"antefirma" de quien lo otorga. A partir de esto se descarta

que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro

formato, sin que exista evidencia que el documento fue

conferido como mensaje de datos.

En el particular, si bien se advierte poder otorgado al apoderado

judicial para instaurar proceso ordinario laboral, empero lo cierto

es que el mismo no cuenta con los sellos notariales; lo que

permite inferir que no lleva implícito el acto de apoderamiento;

por lo que se debe subsanar dicho yerro.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la

demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de

fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"

en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento

factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá

realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman

que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz

subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca

de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues

debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el

proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las

circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una

abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto

es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción

de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del

acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de

disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que los numerales

TERCERO, QUINTO y SEXTO, consagran valoraciones subjetivas

u opiniones personales, que de ninguna manera tienen cabida en

el acápite de hechos; deberá entonces modificarse tales falencias

eliminándolas ora incluyéndolas en el acápite correspondiente.

A su vez, en los numerales SEGUNDO, TÉRCERO y CUARTO se

incluyeron más de dos (2) hechos que deberán separarse y

clasificarse de manera independiente.

Finalmente, lo contemplado en el numeral SEPTIMO, es un hecho

carente de relevancia jurídica pues el derecho de postulación no

se acredita mediante prueba de confesión.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que

la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho,

que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite

inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento

jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las

pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple

enunciación de las normas que se invoquen, sino su

argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la

demanda debe incluir "El canal digital donde deben ser

notificadas las partes, sus representantes y apoderados"; más

adelante agrega que "... () La dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a

notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Al

revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que se

indica unas direcciones electrónicas que según el demandante

les pertenecen a las demandadas, sin embargo, no informó al

despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto,

deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en

que obtuvo esa información.

6. Aunado a lo anterior, se insta al apoderado judicial para

que mejore la digitalización del documento, ya que tanto en el

acápite de fundamentos jurídicos de la demanda como en el de

notificaciones, consagra unos apartes que son ilegibles.

7. De otra parte, una vez revisado el **Registro Nacional de**

Abogados¹, se encontró que el correo aportado por el abogado

para recibir notificaciones, no se encuentra registrado, por lo que

se insta al abogado a que registre su correo de notificaciones ante

¹ https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx

el **Registro Nacional de Abogados**, mismo que deberá coincidir

con el registrado en el acápite de notificaciones.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejusdem, se devolverá

la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en

forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes

a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del

Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia

de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,

en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en

la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte

demandante para subsanar los defectos señalados so pena de

ser rechazada.

3. Publicar la presente decisión a través de los Estados

Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de

2020.

Notifiquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO **JUEZ**

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

20 de abril de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE SECRETARIA

Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9